



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 018-2015-PCNM

Lima, 05 de febrero de 2015

VISTO:

El recurso extraordinario presentado el 22 de enero de 2015 por la magistrada Jenny Rosa Macedo Miguel, contra la Resolución N° 186-2014-PCNM de 23 de octubre de 2014, que resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín; interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario interpuesto:

Primero.- La magistrada Jenny Rosa Macedo Miguel interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 186-2014-PCNM que no la ratifica en su cargo, por considerar que ha sido emitida vulnerando el debido proceso, fundamentando su pedido en lo siguiente:

- i. Se habría valorado en forma negativa el hecho de haber sido sancionada con solo dos amonestaciones durante un lapso de siete (07) años, y que las mismas correspondían a una inadecuada valorización de los hechos al momento de resolver y no por acto contrario a derecho.
- ii. Se habría valorado en forma negativa las quejas y/o denuncias concluidas, en trámite y la visita ordinaria al despacho donde labora la magistrada, sin considerar que cualquier magistrado es pasible de ser quejado, aún sin fundamento, por cualquier litigante que no ha quedado satisfecho con el resultado final del quehacer fiscal por no convenir a sus intereses.
- iii. Se habría valorado como un hecho negativo importante que la jefa directa, doctora Carmen Sarmiento Pumarayme, haya atribuido irregularidades en su función, sin la presentación de pruebas que demuestren fehacientemente sus afirmaciones.
- iv. Se habría valorado en forma negativa que en la tramitación de la Queja N° 036-2014, se ha declarado administrativamente injustificadas las inasistencias de los días 1° y 2 de marzo del 2014, sin considerar que la queja en cuestión se encuentra en trámite.
- v. No corresponde que se dé validez a las afirmaciones no sustentadas por parte de la ex jefa directa, doctora Carmen Patricia Soria Valdivia, acerca de que la recurrente ha venido pidiendo licencias no justificadas y que no tiene disposición para el trabajo, por cuanto tales afirmaciones no se encuentran sustentadas.

N° 018-2015-PCNM

- vi. Que la denuncia presentada por Gierek Juna de Dios Velarde Falconi por el Delito de Prevaricato ha sido recientemente desestimada por la Fiscalía Suprema de Control Interno, por tal motivo no debe tomarse en consideración.
- vii. Que, considera que los referéndum no son parámetros objetivos de evaluación acerca del desempeño de sus funciones, toda vez que como encargada de llevar adelante acciones de persecución de los delitos contra la población local, es de esperarse que la mayoría de abogados tenga una animadversión hacia su persona.
- viii. Con relación al rubro idoneidad, no se habría tomado en consideración que al momento de realizar el muestreo de las resoluciones presentadas para calificación, la postulante mantenía tratamiento médico por diversos factores, coadyuvando a que las notas obtenidas en los diferentes sub rubros no hayan sido las mejores.
- ix. Que, con relación a los cursos realizados, la impugnante señaló que no son todos los que habría llevado durante su arco temporal en estudios, adjuntando para ello copia de los demás documentos que así lo demuestran.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (en adelante el Reglamento), sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso de algún magistrado sometido a evaluación, derecho que es entendido tanto en su dimensión formal como sustancial, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura repare dicha eventual situación de afectación, en caso que la misma se hubiera producido.

En este orden de ideas, corresponde analizar si al emitir la resolución materia de impugnación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha incurrido en alguna vulneración del mencionado derecho al debido proceso.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Sobre la inexistencia de una adecuada valoración de los hechos al haber sido sancionada con solo dos amonestaciones durante un lapso de 7 años, al igual que el reducido número de las quejas y denuncias concluidas y en trámite así como las visitas ordinarias, sin haberse considerado que cualquier magistrado es pasible de ser quejado y haber considerado en forma negativa las denuncias por irregularidades en la función y por falta de disposición para el trabajo, formuladas por sus ex jefas directas doctoras Carmen Sarmiento Pumarayme y Carmen Patricia Soria Valdivia sin la debida fundamentación, contenidas en los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 018-2015-PCNM

numerales i) al vi) del considerando primero, debemos de señalar que la decisión de no ratificación emitida en el marco de un proceso individual de evaluación y ratificación, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, no constituye una sanción, sino que denota la pérdida de confianza en el magistrado evaluado, por un conjunto de razones objetivas, donde si bien se puede apreciar las sanciones impuestas o las denuncias presentadas en contra de la magistrada, estas no motivan una nueva y más grave sanción de destitución, como equivocadamente interpreta la recurrente, sino que los hechos a que alude, al igual que las denuncias formuladas por sus ex jefas en distintos años, permiten a los señores Consejeros formarse una opinión general, la que puede conllevar o contribuir a la convicción de que no es pertinente renovar la confianza a la magistrada evaluada para continuar en el ejercicio de la función fiscal; en ese sentido la decisión de no ratificación no deriva del sobredimensionamiento de la gravedad de las sanciones impuestas a la recurrente, ni de los cuestionamientos ciudadanos, sino que, tal decisión es producto del análisis global e integral de toda la información recabada, como fluye del desarrollo argumentativo contenido en la decisión impugnada; en tal sentido, al procesar y analizar objetivamente toda la información recabada no se ha vulnerado derecho alguno, como pretende señalar la recurrente.

Cuarto.- Respecto de la información del Colegio de Abogados de Junín, en los referéndums llevados a cabo en los años 2007 y 2012 en los que la magistrada obtuvo resultados desfavorables, cuestionando que dichos resultados no son parámetros objetivos de evaluación acerca del desempeño de sus funciones toda vez que como encargada de llevar adelante acciones de persecución de los delitos contra la población local es de esperarse que la mayoría de abogados tenga una animadversión hacia su persona, debemos de señalar que el acto del referéndum organizado por los colegios de abogados del Perú constituye un acto democrático de control social hacia los magistrados, en el que participan todos los abogados agremiados a los colegios de abogados de su jurisdicción, en ese sentido lo que han revelado estos referéndum son el descontento de los profesionales del derecho de la zona en la cual labora la impugnante lo que afecta negativamente al conjunto de parámetros de la evaluación en este aspecto, no siendo una argumentación válida lo manifestado por la evaluada.

Quinto.- Con relación al rubro idoneidad, al señalar que no se habría tomado en consideración al momento de realizar el muestreo de las resoluciones presentadas para calificación el hecho que la impugnante mantenía tratamiento médico, al respecto debemos de señalar que efectivamente en las resoluciones presentadas por la magistrada se aprecia deficiencias en cuanto a comprensión del problema jurídico, coherencia y solidez de la argumentación, congruencia procesal y fundamentación jurídica, sin embargo durante su entrevista personal señaló que las bajas calificaciones se debían a su inexperiencia, para luego señalar que se equivocó por la premura del tiempo, existiendo una contradicción evidente al manifestar en su recurso extraordinario que las bajas calificaciones se debieron a sus constantes tratamientos médicos, en ese sentido y sin perjuicio de las contradicciones advertidas debemos de señalar que la magistrada cuando se encontraba en tratamiento o descanso médico para aliviar sus dolencias, participó en cursos de capacitación, como por ejemplo el curso presencial sobre Derecho Registral y Notarial dictado en la sede institucional del Colegio de Abogados de Lima los días 06, 13 y 20 de agosto del 2005, estando con licencia conforme a la Resolución N° 390-2005-MP-FSA-JUNIO de fecha 22 de agosto del 2005 en el que se le otorga licencia por salud desde el día 11 al 17 de agosto del 2005, o por ejemplo, el

[Handwritten signatures and initials]

N° 018-2015-PCNM

curso llevado a distancia sobre "Temas de Derecho de Familia y el Niño" organizado por la Academia de la Magistratura realizado desde el 23 de abril al 02 de junio del 2006, cuando se encontraba de licencia desde el 13 al 16 de mayo y del 16 de mayo al 14 de junio del 2006 conforme a las Resoluciones N° 232-2006-MP-FSD-JUNIN y N° 1030-2006-MP-FN respectivamente, lo que evidencia que la magistrada, estando de descanso médico, se ha venido capacitando, sin embargo no se ha visto reflejado al momento de plasmar sus resoluciones, por lo que no es justificación suficiente su baja calificación por el hecho que se encontraba en tratamiento médico.

Sexto.- Con relación a los cursos realizados, al señalar que no son todos los que habría llevado durante su arco temporal de evaluación, adjuntando para ello copia de los demás documentos que así lo demuestran, solicitando sean valorados adecuadamente, sobre el particular debe señalarse que corresponde a todo magistrado proporcionar oportunamente la información relativa a su evaluación de conformidad con el artículo 8° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, que señala:

"No se admite la presentación de documentos a que se refiere el artículo 6° fuera de plazo, en caso que el magistrado no presente la documentación requerida o lo haga parcialmente, el proceso se lleva a cabo con la información que obra en los registros del Consejo y la que obtenga como resultado del pedido de información formulado, sin perjuicio de meritarse su conducta procedimental".

En ese sentido, corresponde a todo magistrado proporcionar oportunamente la información relativa a su capacitación, la misma que es evaluada en base a parámetros objetivos que son de conocimiento de todos los evaluados, siendo que la información entregada para dicho fin, es calificada sobre la base de dichos parámetros; por ello, la puntuación que fue asignada a la recurrente en el aspecto relativo a su desarrollo profesional, guarda estricta correspondencia con la documentación que fue entregada por la propia recurrente para su evaluación, en la respectiva fase de calificación y que fue evaluada en su conjunto. Por ello es claro que no se ha vulnerado ninguno de los principios lógicos, existiendo congruencia en la decisión de no ratificación.

Séptimo.- Del texto de la resolución recurrida fluye con absoluta claridad que la precitada decisión guarda perfecta y absoluta correspondencia con las premisas que la sustentan, las mismas que también se encuentran debidamente justificadas. En efecto, en la resolución recurrida se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente de la evaluada y de la apreciación integral de su entrevista personal, por lo que las alegaciones presentadas por la impugnante, que en su conjunto hacen referencia a colisión con los principios de legalidad, debido proceso formal y sustantivo y objetividad, carecen de sustento. En consecuencia, existe perfecta coherencia y conexión lógica entre la decisión de no ratificación y las razones que la sustentan, expuestas en la resolución impugnada; por lo que, no han colisionado principio alguno.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 018-2015-PCNM

Octavo.- Finalmente, lo que realmente ocurre es que, como es natural, la evaluada tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores ponderados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación; vale decir, se trata de un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio de la persona evaluada y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la valoración que corresponde dar a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso formal ni material. En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte de la recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado.

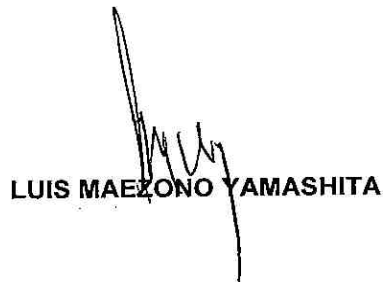
Estando a lo expuesto, y a lo acordado por mayoría de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05 de febrero de 2015; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por doña Jenny Rosa Macedo Miguel, contra la Resolución N° 186-2014-PCNM de 23 de octubre de 2014, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín.

Artículo Segundo.- Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Junta de Fiscales Supremos, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA

N° 018-2015-PCNM



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ




Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Fundamentos del voto en minoría de los señores Consejeros Gastón Soto Vallenas y Máximo Herrera Bonilla, emitido en relación al Recurso Extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 186-2014-PCNM de fecha 23.10.14, que resolvió, en mayoría, por la no ratificación de doña JENNY ROSA MACEDO MIGUEL en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín:

1. En su recurso extraordinario de fecha 22 de enero de 2015, la doctora Jenny Rosa Macedo Miguel cuestiona la resolución recurrida alegando, en síntesis, que se habría valorado en forma exageradamente negativa, diversas situaciones informativas relacionadas a los rubros conducta e idoneidad, los que objetivamente no revestían mayor trascendencia como para ameritar su no ratificación.
2. Es decir, se aprecia que, desde el punto de vista de la doctora Macedo Miguel, la motivación que sustenta su no ratificación, adolecería de nulidad por afectar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, situación que será analizada a continuación por los señores Consejeros que suscriben el presente voto en minoría.
3. Como podrá apreciarse del texto de nuestro voto emitido anteriormente también en minoría (cuyos detalles obran adjuntos a la propia Resolución N° 186-2014-PCNM de fecha 23 de octubre de 2014), desde nuestro punto de vista, no existe evidencia suficientemente sólida como para concluir que la magistrada evaluada haya incurrido en inconducta funcional relevante y debidamente acreditada, que menoscabe o haga desaconsejable su permanencia en el cargo por razones de conducta.
4. Del mismo modo, a partir del análisis de los diversos documentos que forman parte del expediente materia de evaluación, y de lo vertido durante la entrevista personal, consideramos que, en el rubro idoneidad, los indicadores de valoración positivos priman sobre los negativos.
5. Es decir, desde nuestro punto de vista, la doctora Macedo Miguel sí satisface, en términos generales, los parámetros de evaluación correspondientes a los rubros anteriormente indicados. Por ello, desde nuestra perspectiva, si consideramos atendibles las razones expuestas por la magistrada en su recurso extraordinario, para sostener su petición de que se anule la resolución recurrida, pues reiteramos nuestra posición de que sí correspondía ratificar a dicha evaluada.

Por lo anteriormente expuesto, nuestro voto es por declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por doña Jenny Rosa Macedo Miguel contra la Resolución N° 186-2014-PCNM de fecha 23 de octubre de 2014; y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de votación donde se decidió, por mayoría, no ratificarla en el cargo de Fiscal Adjunta Provincial Mixta de Oxapampa del Distrito Judicial de Junín, debiendo retrotraerse su proceso individual de evaluación y ratificación, al momento previo al de la deliberación para la toma de dicha decisión.



GASTÓN SOTO VALLENAS



MAXIMO HERRERA BONILLA